

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Una vez revisado el expediente, es de resaltar que la parte actora no acredita el trámite de notificación a las demandadas de conformidad al artículo 291 del C.G.P., previo a la suspensión de términos por la declaratoria de Emergencia Sanitaria, pues de la revisión del expediente físico no obran ningún trámite de notificación.

Ahora bien, se tiene que la parte actora allega el 10 de julio de 2020 memorial electrónico incorporado en documento 01 del expediente digital, en el cual indica que se realizó la notificación del artículo 292 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020 a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a los emails Cmoyafranco@hotmail.com y al de porvenir@en-contacto.co, no obstante, se tiene que la dirección electrónica para notificaciones judiciales establecida en el Certificado de existencia y Representación Legal aportado por la parte actora y obrante a folios 2-7 del expediente digital, es el de dsadavi@porvenir.com.co; asimismo consultado el sitio web de la citada demandada, se indica que "(...) nos permitimos comunicarles que la única dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co" sic.

De igual forma, la parte actora no acreditó a este Despacho la confirmación del acuse de recibido de los correos electrónicos enviados, por lo que el Despacho no puede convalidar que efectivamente se haya surtido correctamente la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se establece que el trámite de notificación realizada por la parte actora no fue correcta, y por ende, en aras de evitar futuras nulidades, no se tiene en cuenta la misma.

Sería el caso de ordenar se realice correctamente el trámite de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Sin embargo, se allegó poder y escrito de contestación de demanda el 17 de septiembre de 2020 por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como consta en documento 05 del expediente digital, por ende el Despacho procede a notificar por conducta concluyente de acuerdo al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.967.487 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 325.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder, escritura pública y certificado de Cámara de Comercio obrante en documento electrónico 05 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de la contestación de demanda allegado por la demandada: **A.F.P. PORVENIR S.A.**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **A.F.P. PORVENIR S.A.**

De igual forma, la parte actora allega el **10 de julio de 2020** memorial electrónico incorporado en documento 02 del expediente digital, en el cual indica que se realizó la notificación del artículo 292 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020 a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a los emails Cmoyafranco@hotmail.com y al de cliente@skandia.com.co, direcciones que no se acreditan a este despacho, dado que no se aportó el Certificado de Existencia y representación Legal de la citada demandada, sin embargo, consultado el sitio web, se indica que para efectos de notificaciones judiciales se cita el email cliente@skandia.com.co.

Por lo anterior, y una vez contabilizado el término de contestación con el que contaba la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de acuerdo al Decreto 806 de 2020, era hasta el 29 de julio de 2020.

Que obra en documento 06 del expediente digital, del 24 de julio de 2020, poder y escrito de contestación de demanda de la demandada **SKANDIA**

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual se encuentra dentro del término legal establecido, en consecuencia se dispone:

TENER como apoderado(a) judicial de la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** a **DANIELA GARCIA CAMPOS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.096.074 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 325.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del certificado de la Superintendencia Financiera obrante en documento 6 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho, se evidencia únicamente solicitud de llamamiento en garantía, sin que obre escrito de contestación de demanda por la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, se da aplicación a la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, por lo que este Despacho dispone **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOCE (12:00) M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, **INCLUÍDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7° del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1289b445142fb72115f079f70979a9d86de4fa284204a6f6fd3ebe96632d9e1

Documento generado en 29/09/2021 07:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>